



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6315/2023 en cumplimiento al RIA 0709/2023.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente: RIA 0709/2023;
INFOCDMX/RR.IP.6315/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



De las 5 Salas Familiares, los acuses de los reportes de servicios de fotocopiado y los comprobantes de pago de servicio que remiten mensualmente a la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, correspondientes de los años 2022 y 2023.

Porque la información que se puso a consulta no corresponde con lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Artículo 211, búsqueda exhaustiva, clasificación de la información, cambio de modalidad, consulta directa.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	5
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	15
III. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente INAI: RIA 709/2023

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6315/2023

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.6315/2023**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad con clave **RIA 709/2023** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno ordenó por resolución aprobada en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, tomando en consideración lo siguiente:

... se instruye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con lo establecido en la presente resolución, consistente en emitir una nueva resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6315/2023, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, a efecto de que dicte una nueva resolución en la cual analice de forma fundada y motivada, cada uno de los agravios combatidos por el particular dando una interpretación amplia a la solicitud, considerando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



- *Instruya al sujeto obligado a realizar la búsqueda de la información requerida en las Salas Familiares del sujeto obligado, y se conceda el resultado de la búsqueda al particular.*
- *Toda vez que resulta procedente el cambio de modalidad, se instruya al sujeto obligado a poner a disposición del particular la información localizada en copia simple, certificada y en consulta directa, señalando los costos de reproducción de la información y considerando la gratuidad de las primeras sesenta fojas.*

En caso de que se requiera consultar la información de manera directa, deberá atender los procedimientos establecidos en CAPÍTULO X "DE LA CONSULTA DIRECTA", de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; y comunicar lo correspondiente a la persona solicitante.

La notificación de la resolución que se instruye emitir deberá remitirse al particular en el domicilio señalado por éste para efecto de recibir notificaciones.

...

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cuatro de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164123002090 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El tres de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio P/DUT/6325/2023, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia.

III. El doce de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del dieciséis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar de una muestra representativa consistente de las primeras 60 fojas útiles de la información solicitada.
2. Remita el Acta del Comité con el cual clasificó la información confidencial.

V. El nueve de noviembre, a través del correo electrónico, la parte recurrente formuló sus alegatos y remitió las manifestaciones que consideró pertinentes y que a su refocho convinieron.

VI. El trece noviembre a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/7100/2023, firmado por la Unidad de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a



través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de octubre de octubre es decir al séptimo día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió, con fundamento en el Manual de Procedimientos de Salas Familiares, de las 5 Salas Familiares lo siguiente:

- Los acuses de los reportes de servicios de fotocopiado y los comprobantes de pago de servicio que remiten mensualmente a la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, correspondientes de los años 2022 y 2023. - **Requerimiento único.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios, la cual asumió competencia plena para conocer de lo solicitado.
- Indicó que el volumen de lo requerido es considerable, toda vez que los reportes de servicios de fotocopiado y los comprobantes de pago de

servicio mensual por cada una de las cinco Salas Familiares, constan de las siguientes fojas:

<i>Sala Familiar</i>	<i>2022 (enero-diciembre) N° FOJAS</i>	<i>2023 (enero-julio) N° FOJAS</i>
<i>1</i>	<i>112</i>	<i>77</i>
<i>2</i>	<i>92</i>	<i>61</i>
<i>3</i>	<i>140</i>	<i>124</i>
<i>4</i>	<i>227</i>	<i>147</i>
<i>5</i>	<i>184</i>	<i>109</i>
<i>SUBTOTAL</i>	<i>775</i>	<i>518</i>
	<i>TOTAL FOJAS</i>	<i>1,293</i>

- Aclaró que la información de su interés consta de 1,293 fojas útiles, pero atendiendo al principio de gratuidad determinado por la Ley de la materia, las primeras 60 fojas serán gratuitas, por lo que con fundamento en los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, indicó que se debería realizar el pago únicamente por 1,233 fojas.
- Manifestó que, en atención al volumen se puso a disposición para CONSULTA DIRECTA las 1,293 fojas que se encuentran en los archivos de forma impresa, por lo que, para ser reproducidas en formato electrónico por su volumen se excede el límite de MB para su envío.
- En razón a ello, indicó que con la consulta directa se pueden realizar la selección de todos y cada uno de los registros que resulten de su interés de consulta progresiva y de esta forma poder ser eficiente la consulta de la totalidad de documentos conforme lo vaya requiriendo a efecto de realizar, en su caso, las “versiones públicas” de todas aquellas que resulten de su interés.

- Derivado de lo anterior señaló fecha para el desahogo de la consulta directa de las versiones pública de lo requerido en el siguiente calendario:

<i>Fecha</i>	<i>Horario</i>	<i>Nombre del servidor público responsable para atender la consulta directa.</i>
<i>Del 9 de octubre al 13 de octubre de 2023</i>	<i>10:00 a 14:00 horas</i>	<i>Ing. Marco Antonio Arroyo Francisco Subdirector de Servicios</i>

Contacto

Tel. 55 9156-4997 extensión 511203

Correo electrónico: marco.arroyo@tsjcdmx.gob.mx

- Aunado a ello, el Sujeto Obligado indicó que las versiones públicas fueron elaboradas, toda vez que lo requerido contiene datos personales que deben ser salvaguardados y que fueron clasificados a través del ACUERDO-06-CTTSJCDMX-27-E/2023, emitido en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de 2023, el cual remitió a la parte recurrente.
- Insistió en su imposibilidad para proporcionar la información en el formato requerido por la parte recurrente correspondientes con electrónico a través de la PNT, toda vez que el área correspondiente cuenta con la información solicitada en formato físico, de manera que, para atender la modalidad exigida, se tendría que procesar la información al tenor de lo siguiente:
 - Analizar cada uno de los documentos de su interés, para después elaborar la respectiva versión pública.
 - Realizar de manera manual el testado de la información correspondiente a datos confidenciales que son parte de la esfera privada de cada uno de los servidores públicos, usando un marcatextos, para que el testado se haga de manera uniforme.

- Una vez realizado esto, se debe volver a fotocopiar los documentos, a efecto de proteger todos y cada uno de los datos personales que obran en los documentos que nos ocupan.
 - Ya realizado dicho procedimiento y ya con la aprobada la versión pública de los acuses de los reportes de servicio de fotocopiado y los comprobantes del pago de su interés, por el Comité de Transparencia, es que dichos documentales, se encuentran listas para ser entregada en formato impreso.
- En ese sentido, informó que, debido a que la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios puso a consulta directa la información solicitada, pero, para ser el caso y de así requerirlo, la versión pública con fundamento en el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 249 fracción I, la expedición de copias en versión pública es de \$2.90 cada una; motivo por el cual indicó que debería de realizar un pago por \$3,575.70, cifra resultante de multiplicar 1233 fojas por \$2.90, toda vez que las primeras 60 fojas son gratuitas.
- Aunado a ello, indicó que el procedimiento para el pago requerido deberá de ser realizarlo directamente en la PNT, de acuerdo al recibo que expida la propia plataforma y, una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas, para hacer las gestiones necesarias a fin de poder hacer la respectiva elaboración de la versión pública que nos ocupa,

posteriormente podría acudir por la información de interés, constante en 1233 hojas en la Unidad de Transparencia, cuyo domicilio quedo establecido en líneas que anteceden. Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para procesar la copia y posteriormente, elaborar la versión pública.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, presentado a través de escrito libre, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos, puesto que no se turnó la solicitud ante las Cinco Salas familiares, violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia. **-Agravio 1.-**
- De igual forma, se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información, indicando que lo que se puso a disposición no corresponde con lo requerido. **-Agravio 2.-**
- Derivado de lo anterior, se agravió manifestando que el procedimiento de clasificación no fue debido, toda vez que la información que se puso a consulta no corresponde con lo requerido, aunado a que la resolución con la que se aprobó la versión pública no contiene firmas. **-Agravio 3.-**
- Aunado a ello, se inconformó argumentando que los documentos que fueron requeridos no contienen datos personales sino sólo el nombre del

operador y firma, los cuales, a su consideración son datos públicos. -

Agravio 4.-

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta reiterando que su actuación estuvo apegada a derecho, toda vez que el área competente atendió a lo requerido. Derivado de ello, argumentó que la información que se puso a disposición corresponde con lo solicitado, lo cual, derivado del volumen no pudo remitirse en vía electrónica.

Aunado a ello, robusteció que la consulta directa es el medio idóneo para acceder a la información, en razón de ser el mecanismo que garantiza la gratuidad y toda vez que la reproducción de la misma implica un análisis considerable.

Finalmente, argumentó nuevamente que las documentales que se pusieron a consulta directa contienen datos personales que fueron resguardados a través de la elaboración de la versión pública.

c) Manifestaciones de la parte recurrente. A través del correo electrónico la parte recurrente formuló sus alegatos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron al tenor de lo siguiente:

- Reiteró que la respuesta emitida violentó su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado puso a Consulta directa documentales que no corresponden con lo requerido.

- Argumentó que los agravios interpuestos son fundados, derivado de que la actuación del Tribunal no fue debida ni exhaustiva, al haber omitido turnar la solicitud ante las Saladas de mérito.
- Derivado de lo anterior, ratificó el requerimiento planteado y la respectiva solicitud en todos sus extremos.

SEXO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó mediante cuatro agravios:

- Se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos, puesto que no se turnó la solicitud ante las Cinco Salas familiares, violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia. **-Agravio 1.-**
- De igual forma, se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información, indicando que lo que se puso a disposición no corresponde con lo requerido. **-Agravio 2.-**
- Derivado de lo anterior, se agravió manifestando que el procedimiento de clasificación no fue debido, toda vez que la información que se puso a consulta no corresponde con lo requerido, aunado a que la resolución con la que se aprobó la versión pública no contiene firmas. **-Agravio 3.-**
- Aunado a ello, se inconformó argumentando que los documentos que fueron requeridos no contienen datos personales sino sólo el nombre del

operador y firma, los cuales, a su consideración son datos públicos. -

Agravio 4.-

Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de cuatro agravios, de los cuales se observó que el 3 y el 4 guardan relación intrínseca, toda vez que se refieren a la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, debido a lo cual por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Expresado lo anterior, tenemos entonces que primero se estudiara el agravio 1, luego el 2 y finalmente el 3 y 4 que se analizarán conjuntamente.

Así, por lo que hace al agravio 1 consistente en:

- Se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos, puesto que no se turnó la solicitud ante las Cinco Salas familiares, violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia. **-Agravio 1.-**

De manera que, para analizar dicho agravio es necesario recordar que se solicitó, con fundamento en el Manual de Procedimientos de Salas Familiares, de las 5 Salas Familiares lo siguiente:

- Los acuses de los reportes de servicios de fotocopiado y los comprobantes de pago de servicio que remiten mensualmente a la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, correspondientes de los años 2022 y 2023. - **Requerimiento único.-**

En tal virtud, en vista del agravio interpuesto, es necesario recordar que el procedimiento de búsqueda contemplado en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, los cuales disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de*



la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Situación que, tal como ya se señaló no fue respetada por el Sujeto Obligado, en razón de haberse declarado incompetente.

Al respecto, en la respuesta emitida, para efectos de cumplir con los preceptos antes invocados, el Sujeto Obligado señaló que la solicitud fue turnada ante la la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios, la cual asumió competencia plena para conocer de lo solicitado. En este sentido, es dable recordar que el *Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios*⁵ establece las siguientes facultades para dicha área:

V. OBJETIVO DEL ÁREA

Garantizar que los servicios básicos contratados de limpieza, fotocopiado, mantenimiento a maquinaria, equipo y vehículos, así como el cumplimiento de los programas de conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, se proporcionen de manera eficiente y oportuna, con la finalidad de contar con espacios, servicios adecuados y dignos para la atención de la ciudadanía, además de vigilar que la construcción de obras nuevas, adaptaciones o diseño de espacios, ampliaciones, remodelaciones y conservación de la infraestructura inmobiliaria, se desarrolle conforme a la norma específica que permita la optimización y excelencia del proyecto.

AD01-06 Director(a) Ejecutivo(a) de Obras, Mantenimiento y Servicios

Funciones

1. *Dirigir la elaboración e integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos en su parte relativa a obras, mantenimiento y servicios, en el Programa Operativo Anual (POA) de la Dirección Ejecutiva.*

...

⁵ Consultable en: [MOOBRA MANTTOYSERVICIOS.pdf \(poderjudicialcdmx.gob.mx\)](#)

16. Autorizar las facturas que por obras y servicios prestan las empresas externas, turnándolas a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros para su pago.

17. Vigilar que se realicen las acciones conducentes para el pago de los servicios públicos que recibe el Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el pago del impuesto predial y suministro de agua de los inmuebles en propiedad o bajo administración y de los impuestos y derechos generados por el parque vehicular propiedad del Poder Judicial de la Ciudad de México.

...

AD01-06.04.01 Jefe(a) de Unidad Departamental de Intendencia y Fotocopiado

Funciones

...

9. Revisar y dar seguimiento a los informes mensuales de fotocopiado que remiten las áreas que cuentan con equipo de reproducción de documentos.

10. Recibir boletas de lectura y facturas del proveedor para verificar consumos, modelos, series y elaborar cuadro ejecutivo por centro de costos.

11. Verificar la facturación que presenten las empresas contratadas.

...

Así, de la normatividad antes citada se desprende que la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, toda vez que entre sus facultades se encuentra la de autorizar las facturas por obras y servicios, así como vigilar las acciones necesarias para el pago de los servicios públicos, recibir y dar seguimiento a los informes mensuales de fotocopiado y recibir también las boletas de lectura y facturas de los proveedores.

En este sentido, se trata del área facultada para atender a lo solicitado, en razón de que el requerimiento que ahora nos ocupa versó sobre los acuses de los



reportes de servicios de fotocopiado y los comprobantes de pago de servicio que remiten mensualmente a la Dirección Ejecutiva de Obras las 5 Salas Familiares.

Cabe precisarle a la parte recurrente que, si bien es cierto, bajo el criterio de la solicitud se expresó que el origen de la información se genera en cada una de las 5 Salas, cierto es que la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios cuenta con atribuciones pronunciarse respecto de lo requerido, ya que es dicha área la que recibe los documentos de su interés. De manera que, al ser el área competente la que atendió la solicitud y que es la que detenta la información, se valida la actuación del Sujeto Obligado, respecto de la búsqueda obligada contemplada en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, en la inteligencia de que dicha área cuenta con las atribuciones correspondientes, además de que es la que recibe los documentos de mérito y, aunado a ello, es la concentradora de las documentales requerida de las 5 Salas. En este tenor, tratándose de actuaciones en las cuales el área competente satisface la pretensión de la solicitud respecto de acceder a la información que es de interés de los ciudadanos, se tiene por satisfecha la búsqueda bajo este criterio.

No obstante lo anterior, al tratarse de documentos que remiten las 5 Salas a la Dirección concentradora, debe analizarse que dichas Salas cuentan con atribuciones para atender a la solicitud, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

Artículo 43. *La Sala Constitucional es de carácter permanente, y es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución, cuyas facultades y atribuciones se establecen en la Ley de la materia. Estará encargada de garantizar*

la defensa, integridad y supremacía de la Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 50. Corresponde a la Presidenta o Presidente de la Sala:

I. Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

...

VI. Llevar la administración de la oficina de la Sala;

De lo vertido se desprende que la Sala Constitucional es de carácter permanente, y es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución de la Ciudad de México. Así, para el cumplimiento de sus objetivos las Salas se integran por la Presidenta o Presidente, quien será responsable de llevar la correspondencia y la administración de la oficina de la Sala.

Conforme a lo anterior, se tiene que el área administrativa con competencia para conocer de lo requerido dentro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios y los Presidentes de Sala pues sus atribuciones se encuentran intrínsecamente relacionadas con la materia de la solicitud, aunado a que precisamente dichas unidades son respecto de las cuáles se formuló la solicitud.

En este sentido, **si bien es cierto el área competente para conocer de lo requerido es la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios, la cual asumió competencia plena para conocer de lo solicitado, cierto es también que la generación de la información de interés deriva del ejercicio de atribuciones de dos partes**, esto es, de las unidades que entregan el informe de aquellas que lo reciben, es decir las 5 Salas, por lo que a efecto de generar certeza de que la información localizada constituye la totalidad de aquella que



obra en los archivos del sujeto obligado, debió garantizarse que la búsqueda efectivamente fuera exhaustiva,.

Para tal propósito **debió ordenarse la búsqueda de la información también en las 5 Salas Familiares**, a efecto de que estas operaran la búsqueda de la información, y en caso de localizar información adicional a la ya localizada, asegurarse que esta fuera puesta a disposición del recurrente. Situación que no fue llevada a cabo por el Sujeto Obligado, violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia y lo procedente es ordenarle que turne la solicitud a dichas Salas Familiares. Ello, en atención a lo ordenado por el INAI, a través de la resolución correspondiente.

Por lo tanto, debido a lo antes expuesto, tenemos que **el agravio 1 es parcialmente fundado**, toda vez que la búsqueda fue agotada en el área facultada para detentar la información, de conformidad con las atribuciones que le fueron conferidas en el Manual correspondiente ante citado; motivo por el cual se satisfizo en sus términos lo ordenado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y, no obstante, el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante las 5 Salas Familiares.

Ahora bien, por lo que hace al **agravio 2** consistente en:

- De igual forma, se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información, indicando que lo que se puso a disposición no corresponde con lo requerido. **-Agravio 2.-**

Debe señalarse que el Sujeto Obligado en vía de respuesta señaló su imposibilidad para remitir lo solicitado en el medio señalado para tal efecto que es la PNT, indicando que se trata de un volumen que rebasa la capacidad técnicas de la plataforma, pues se refiere a 1293 fojas que fueron precisadas de la siguiente forma:

Sala Familiar	2022 (enero-diciembre) N° FOJAS	2023 (enero-julio) N° FOJAS
1	112	77
2	92	61
3	140	124
4	227	147
5	184	109
SUBTOTAL	775	518
	TOTAL FOJAS	1,293

Para ello, indicó que el mecanismo idóneo de acceso a la información es la consulta directa, señalando el siguiente calendario:

Fecha	Horario	Nombre del servidor público responsable para atender la consulta directa.
<i>Del 9 de octubre al 13 de octubre de 2023</i>	<i>10:00 a 14:00 horas</i>	<i>Ing. Marco Antonio Arroyo Francisco Subdirector de Servicios</i>

Contacto
Tel. 55 9156-4997 extensión 511203
Correo electrónico: marco.arroyo@tsjcdmx.gob.mx

Lo primero que se debe advertir es que, en relación con el agravio 1 antes analizado el Sujeto Obligado señaló haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de lo requerido en el área competente, derivada de la cual localizó



1,293 fojas para el periodo exigido en la solicitud. De manera que, para estar en condiciones óptimas de analizar si efectivamente las documentales que fueron puestas a consulta directa corresponden con lo solicitado, este Instituto requirió al Tribunal diligencias para mejor proveer, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

- Las documentales que se pusieron a disposición corresponde con los requerido, pues se trata de los acuses de los reportes de servicios de fotocopiado y los comprobantes de pago de servicio que remitieron mensualmente a la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, las 5 Salas Familiares correspondientes a los años exigidos que son 2022 y 2023. Lo anterior, tal como se puede observar de la siguiente captura de pantalla:

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OBRAS, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS

ACUSE DE RECEPCIÓN Y REVISIÓN AL INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES DE FOTOCOPIADO

ÁREA: 196 Sala Familiar	INFORME DEL MES DE: Enero 2023	FOJO:		
LECTURA INICIAL	LECTURA FINAL	DIFERENCIA LECTURAS	TOTAL CONSUMO	DIFERENCIA TOTAL
663 915	675 437	11 522	11 522	—

INFORMACIÓN DEL ÁREA		
FOTOCOPIAS	CANTIDAD	IMPORTE
EXENTAS	11 455	—
EXENTAS CERTIFICADAS	—	—
SIMPLES	17	211 00

INFORMACIÓN REVISADA			
FOTOCOPIAS	CANTIDAD	IMPORTE	DIFERENCIAS
EXENTAS	11 455	—	—
EXENTAS CERTIFICADAS	—	—	—
SIMPLES	17	211 00	—



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6315/2023 en cumplimiento al RIA 709/2023

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 OFICIALÍA MAYOR

CONTROL DIARIO DE FOTOCOPIADO DEL MES DE ENERO DE 2023

NUM. PROC.	FOLIOS DE TICKETS.	FECHA DE TICKETS.	FECHA DE SOLICITUD	NÚM. DE EXPEDIENTE	CANTIDAD DE COPIAS EXPEDIDAS						TOTAL DE COPIAS	IMPORTE TOTAL
					EXENTAS	SIMPLES	CERTIFICADAS	EXENTAS CERTIFICADAS	COMPULSA	INUTILIZADAS		
1	23802679	13-ene-23	13-ene-23	2174/22	0	2	0	0	0	0	2	\$5.80
2	23839935	31-ene-23	31-ene-23	2148/22	0	10	0	0	0	0	10	29.00
3	43793276	09-ene-23	09-ene-23	1603/22	0	0	16	0	0	0	16	\$116.80
4	43783005	13-dic-22	09-ene-23	1667/22	0	0	33	0	0	0	33	\$231.00
5	43806853	16-ene-23	20-ene-23	264/22	0	0	6	0	0	0	6	\$43.80
6	0	0	31-ene-23	PONENCIA1	250	0	0	0	0	0	250	\$0.00
7	0	0	31-ene-23	PONENCIA2	750	0	0	0	0	0	750	\$0.00
8	0	0	31-ene-23	PONENCIA3	150	0	0	0	0	0	150	\$0.00
9	0	0	31-ene-23	SECRETARIA	3,303	0	0	0	0	0	3,303	\$0.00
10	0	0	31-ene-23	AMPAROS	7,002	0	0	0	0	0	7,002	\$0.00
11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$0.00	
12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$0.00	
13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$0.00	
14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$0.00	

Por lo tanto, la información que se puso a consulta corresponde con lo requerido, para el plazo exigido en la solicitud. Ahora bien, precisado ello, es necesario recordar que el volumen de la información sobrepasa, tanto la capacidad técnica del Sujeto Obligado para llevar a cabo la digitalización, como la capacidad de la PNT; toda vez que constituye 1,293 fojas, a la fecha de la interposición de la solicitud; motivo por el cual el Tribunal cambió la modalidad en la entrega de la información a consulta directa.

Al respecto, es necesario señalar que la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento**



de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuando la entrega de lo solicitado sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En este sentido, en razón de las diligencias para mejor proveer remitidas se desprende que el volumen de lo solicitado es considerable, pues constituye 1,293 fojas, las cuales no se encuentran digitalizadas.

Es así que, para cumplir con la modalidad electrónica por la PNT elegida por quien es solicitante, el Sujeto Obligado tendría que llevar a cabo un procesamiento que implique la digitalización de las documentales de mérito; situación a la que no está obligado el Tribunal, de conformidad con los artículos



208 y 209 de la Ley de Transparencia que establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

Aunado a ello, el artículo 219 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Entonces, de la normatividad antes citada, se fundamenta y motiva el cambio de modalidad en vista del volumen que constituye la información requerida que, en el caso que ahora nos ocupa correspondió a la consulta directa. Cabe recordar que esa modalidad, tal como su nombre señala, refiere a la consulta de la información, motivo por el cual, con ella se garantiza la gratuidad en el acceso. En este sentido, la consulta directa es una de las modalidades que privilegia de la gratuidad del acceso a la información cuando se trata de



requerimientos que conllevan procesamiento y de que su volumen es considerable.

Al tenor de estos argumentos que fue que el Sujeto Obligado cambió la modalidad y señaló un calendario específico para que la parte recurrente pudiera acudir a consultar la información; motivo por el cual **se valida la actuación y el citado cambio de modalidad.**

Ahora bien, es necesario señalarle a la parte recurrente que una ventaja más de la consulta directa, además de privilegiar la gratuidad, es que en el momento del desahogo de la misma los ciudadanos, en caso de requerir la reproducción de información, podrán seleccionar aquella que sea de su interés, teniendo que las primeras 60 fojas el Sujeto Obligado las entregará de manera gratuita y, a partir de la 61, tendrán un costo conforme a lo establecido en el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación a la **reproducción en copia simple de la que se desee obtener, toda vez que siempre se deben salvaguardar los datos personales y la información de carácter reservada que lo solicitado contenga.**

El citado artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México establece lo siguiente:

ARTICULO 249.- *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.65

...



III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.73

Ahora bien, es dable señalar que, si bien cierto el cambio de modalidad a consulta directa estuvo apegado a derecho, cierto es también que, a la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión, el calendario proporcionado ha fenecido, pues data del periodo del 9 al 13 de octubre. Entonces, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado que señala nuevas fechas suficientes para que se lleve a cabo el desahogo de la consulta directa.

Asimismo, tomando en consideración la manifestación del Sujeto Obligado respecto de su imposibilidad para remitir lo solicitado en vía digital, de ello se desprende que se cuenta con la información físicamente. Al respecto, debe decirse que en la celebración de la consulta directa **es necesario que se permita a la parte recurrente la utilización de dispositivos para la reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular**, siempre respecto de la información pública que corresponde con lo requerido.

Por lo tanto, de todo lo dicho se determina que el **agravio 2 es infundado**, toda vez que se constató, derivado de las diligencias para mejor proveer solicitadas, que la información puesta en consulta directa corresponde con lo solicitado y que, derivado del volumen que constituye, lo procedente es el cambio de modalidad a consulta directa, pues con ello se privilegia la gratuidad del acceso y se permite seleccionar las secciones que sean de interés para su reproducción.

Por otro lado, por lo que hace a los agravios 3 y 4 consistentes en:

- Derivado de lo anterior, se agravió manifestando que el procedimiento de clasificación no fue debido, toda vez que la información que se puso a consulta no corresponde con lo requerido, aunado a que la resolución con la que se aprobó la versión pública no contiene firmas. **-Agravio 3.-**
- Aunado a ello, se inconformó argumentando que los documentos que fueron requeridos no contienen datos personales sino sólo el nombre del operador y firma, los cuales, a su consideración son datos públicos. - **Agravio 4.-**

Al respecto, para efecto de analizar los agravios 3 y 4 este Instituto tuvo a la vista las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado, de las cuales se desprende lo siguiente:

- Lo requerido contiene información pública que no amerita ser testada tales como: cantidades, fechas, nombre del operador, nombre del supervisor, nombres de servidores públicos y sus firmas, número de folio de pago, código de facturación, etc.,

Lo anterior, en atención a la parte considerativa de la resolución emitida por el INAI y que ahora se cumplimenta y en la cual ese Órgano Garante señaló que, de un análisis realizado a la respuesta impugnada, así como a las constancias otorgadas en las diligencias, se observó que el dato que el sujeto obligado pretende clasificar como confidencial son nombres y firmas del servidor público operador, esto es, quien recibe y acredita los informes y pagos del servicio de fotocopiado.

En tal virtud, es necesario precisar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

Por su parte, la firma es la información gráfica correspondiente a una persona física identificada o identificable, se traduce en un dato personal por el que se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que el titular es partícipe, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

Para dar mayor sustento a lo antes mencionado, del Diccionario Jurídico Mexicano se desprende que la firma es:

***Firma.** I. Nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito como señal de autenticidad. Firmar. Autorizar un escrito o documento con la firma.*

...

III. Naturaleza jurídica. La firma es la afirmación de individualidad, pero, sobre todo, de voluntariedad. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta."

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo de la persona, a través del cual se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir los actos tanto públicos como privados en que se interviene; es decir, la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.



Por lo tanto, el nombre y la firma son datos personales que necesitan el consentimiento de su titular, y por tanto es información clasificada como confidencial, conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, en el presente caso el nombre y firma plasmados en los documentos de trato fueron plasmados por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones por lo que otorgan validez jurídica a los documentos que los detentan y al cumplimiento de sus facultades, por lo que en consecuencia la firma y el nombre **no son susceptible de clasificarse como confidenciales** de conformidad con el artículo 186 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.

En consecuencia, de lo dicho, respecto a la entrega del Acta del Comité de Transparencia del sujeto Obligado a la parte recurrente, no es un acto que subsista de la respuesta emitida, toda vez que, tal como se desprende del análisis realizado por el INAI en la resolución que ahora nos ocupa, las documentales que integran lo solicitado **no contienen datos personales susceptibles de ser clasificados** y, es por ello, que la entrega del Acta que valida la clasificación no subsiste.

Ahora bien, en relación con la reproducción de la información, debe decirse a la parte recurrente que, para el caso de que, en el desahogo de la consulta directa sea de su interés la reproducción en copia simple de lo requerido, respecto de las primeras 60 fojas el Sujeto Obligado las entregará de manera gratuita; mientras a partir de la 61 tendrán un costo, de conformidad con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

ARTICULO 249.- *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.80

...

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.73

En tal virtud, dicha normatividad establece el cobro de reproducción de la información en copia simple; **por lo tanto, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que, en el desahogo de la consulta directa precise el costo que deberá de realizar la persona solicitante, en la cual, en atención a lo ordenado por el INAI, deberá de ofrecer el costo por copia simple y copia certificada, para que la parte recurrente decida la modalidad que mejor tenga a bien considerar.**

En consecuencia, del análisis previamente vertido, tenemos que **los agravios 3 y 4 son parcialmente fundados.**

En consecuencia, precisado todo lo anterior, debe decirse que las actuaciones del Sujeto Obligado no se pueden validar en su totalidad, en razón de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución. De manera que la respuesta emitida trasgredió también **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, se determina que **los agravios interpuestos son parcialmente fundados**.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a lo requerido.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante las 5 Salas Familiares para efecto de que éstas suman competencia plena y realicen una búsqueda

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



exhaustiva de la información requerida, en los términos de la solicitud, derivada de la cual deberán de proporcionar a la parte recurrente lo solicitado.

Toda vez que resulta procedente el cambio de modalidad, el Sujeto Obligado deberá de poner a disposición del particular la información localizada en copia simple, certificada y en consulta directa, señalando los costos de reproducción de la información y considerando la gratuidad de las primeras sesenta fojas.

Asimismo, deberá de señalar nuevas fechas y horas suficientes para la celebración de la consulta directa, precisando el domicilio, el nombre del servidor público con el que se atenderá la consulta y los horarios de entrega. Atendiendo a los procedimientos establecidos en CAPÍTULO X "DE LA CONSULTA DIRECTA", de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y comunicar lo correspondiente a la persona solicitante.

De igual forma, en el desahogo de la misma, para ser el caso, deberá de proporcionar de manera gratuita la copia simple de las primeras 60 fojas que le sean requeridas por la parte recurrente; precisando, en su caso, el costo que se deberá de cubrir para la reproducción a partir de la foja 61 en versión simple. Asimismo, deberá de proporcionar los costos, a partir de la foja 61, para el caso de que la persona recurrente opte por copia certificada, entregando de manera gratuita las primeras 60 copias certificadas.

Aunado a ello, deberá de permitir en el desahogo de la consulta directa a la parte recurrente la utilización de medios electrónicos y dispositivos para la



reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular respecto siempre de la información pública.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el INAI, el Sujeto Obligado deberá de entregar la información solicitada en versión íntegra, considerando que el nombre y firma plasmados en los documentos puestos a disposición fueron plasmados por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones de tal manera que no son susceptibles de clasificarse como confidenciales de conformidad con el artículo 186 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México; motivo por el cual no podrá testar los citados nombre y firma plasmados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6315/2023 en cumplimiento al RIA 709/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.